

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-009/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: AZUCENA ISABEL ENRÍQUEZ LONGORIA

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda interpuesta por el Partido Político Fuerza por México, pues el promovente agotó su derecho a impugnar al haber presentado previamente otro recurso contra la resolución **RCG-IEEZ-016/VIII/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el pasado dos de abril de dos mil veintiuno.

GLOSARIO:

Resolución Impugnada:

Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se aprueba la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones "Va por Zacatecas" y "Juntos Haremos Historia en Zacatecas" así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México' PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local2020-2021

Actor o promovente:

Partido Político Fuerza por México

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021. En la misma fecha, el *Consejo General* del *IEEZ*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el calendario integral para el proceso electoral, mismo que fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del treinta de septiembre siguiente, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once del mes y año citado, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.

1.3. Convocatoria a la elección. El siete de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* del *IEEZ*, emitió la Convocatoria a los Partidos Políticos y Coaliciones para la elección en el Estado.

1.4. Solicitud de registro de planillas. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno¹, el *promovente*, por conducto de su entonces presidenta y de su representante acreditado ante el órgano electoral local, presentó escritos de solicitud de registro de planillas respecto de los Ayuntamientos de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva.

1.5. Respuesta. El veintitrés de marzo, el Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, dio respuesta al escrito de referencia, mediante oficio IEEZ-02-1048/21.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

1.6. Primer recurso de revisión. El veintisiete de marzo, el *actor* impugnó ante este Tribunal la respuesta referida, el cual fue radicado bajo expediente con clave TRIJEZ-RR-004/2021.

Mismo que fue resuelto el treinta y uno de marzo, mediante el cual este órgano jurisdiccional determinó revocar el acto impugnado y ordenó al *Consejo General* del *IEEZ* se pronunciara respecto a la solicitud formulada por el *promovente* el diecisiete de marzo.

1.7. Acto impugnado. El dos de abril, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, mediante la cual se aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado.

1.8. Segundo recurso de revisión. A las 09:32 pm² del seis de abril, el *promovente* presentó ante este Tribunal recurso de revisión en contra de la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 emitida por el *Consejo General*, mismo que se radicó bajo el expediente número TRIJEZ-RR-006/2021.

Medio de impugnación que fue resuelto el diez de abril, en el cual este órgano jurisdiccional determinó desechar la demanda, al considerar que los agravios expuestos no tenían relación directa con la *resolución impugnada*.

1.9. Tercer recurso de revisión. A las 23:55 horas del seis de abril, el *actor* presentó ante el *IEEZ* recurso de revisión en contra de la misma resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 emitida por el *Consejo General*.

1.10. Recepción del expediente. El diez de abril, el Secretario Ejecutivo del *IEEZ* remitió el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.11. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de doce de abril, la Presidencia de este Tribunal ordenó el registro del medio de impugnación en el libro de gobierno y acordó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, el cual fue registrado con la clave TRIJEZ-RR-009/2021 para efecto de sustanciarlo y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de sentencia correspondiente.

1.12. Radicación. En la misma fecha, la ponencia tuvo por recibido el expediente de recurso de revisión referido.

² Según impresión del reloj checador de recepción de documentos.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión en estudio, al tratarse de un medio de impugnación presentado por el Partido Político Fuerza por México, en contra de una resolución emitida por el *Consejo General*, relacionada con la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del estado de Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

4

Este Tribunal considera que, con independencia de que se configure alguna otra causa de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda de este recurso de revisión, dado que precluyó el derecho de acción del *Actor*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando se ha ejercido válidamente en una ocasión, lo que genera que no pueda hacerse valer en una segunda ocasión ese mismo derecho³.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se considera real y verdaderamente ejercido un derecho, al presentar un escrito que pretenda hacer valer un juicio o recurso electoral ante las autoridades y órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios; por lo que, con la recepción por primera vez del escrito se cierra la posibilidad jurídica de demandas ulteriores, ejercitando el mismo derecho⁴.

Bajo ese orden de ideas, se actualiza entonces la hipótesis de improcedencia que se deduce de los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política

³ Al respecto, véase la tesis: 2ª. CXLVIII/2008 (9ª.), de rubro *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*, Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página: 301.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2015, de rubro *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*, Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 8, número 17, 2015, páginas: 23, 24 y 25.

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2, de la *Ley de Medios*, pues en el presente asunto el *promovente* ya agotó su derecho de acción respecto de la *resolución impugnada*.

En el caso concreto, el *Actor* combate la misma resolución por la que se aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado.

Sin embargo, cabe señalar que dicho acto ya fue reclamado por el *promovente* en el recurso de revisión número TRIJEZ-RR-006/2021, en el cual este órgano jurisdiccional en sesión pública de fecha diez de abril, determinó desechar la demanda, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción V, de la *Ley de Medios*, relativa a que los agravios expuestos no tenían relación directa con la *resolución impugnada*.

Por tanto, el *actor* estaba impedido para promover un segundo medio de impugnación en los mismos términos, ya que con la presentación del primer recurso se ejerció válidamente su derecho para impugnar la resolución del *Consejo General*, número RCG-IEEZ-016/VIII/2021.

Con lo anterior, es indudable que el *actor* agotó su derecho de acción y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por el Partido Político Fuerza por México.

NOTIFÍQUESE.

Así lo determinó, por unanimidad de las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

6

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia definitiva relativa al recurso de revisión identificado como TRIJEZ-RR-009/2021, en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno. **Doy fe.**